



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción Ejecutiva

Radicación N° 70-001-33-33-003-2020 00161 00

Demandante: YIRIS ESTHER ORTEGA ALMANZA

Demandado: MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora YIRIS ESTHER ORTEGA ALMANZA, por conducto de apoderado judicial formula demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE - SUCRE, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

- *ONCE MILLONES OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$11.089.641,00) conespondientes a las cesantías de los años 2005, 2006, 2007 v 2008.*
- *UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SITE PESOS (\$1.330.757,00) correspondientes a las los intereses de las cesantías de los años 2005, 2006 2007 y 2008.*
- *SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OIECINUEVE PESOS (\$6.567.919,00) correspondientes a las vacaclones comprendidas desde el día 27 de marzo de 2004 hasta el dia 29 de febrero de 2009.*
- *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS M I L QUIINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$6.842.595,00), correspondientes a la prima de vacaciones comprendidas desde el día 1de enero de 2005 hasta el día 29 de febrero de 2009.*
- *Los intereses moratorios y se condene costas al ejecutado.*

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.
2. Copia de la sentencia dictada el 29 de enero de 2016 por el Tribunal Administrativo de Sucre.
3. Constancia de ejecutoría de las sentencias antes referidas.
4. Solicitud de cumplimiento de sentencia de fecha 20 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisados los documentos aportados como base del recaudo, estima el Despacho que se configuran los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las *"obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"*.

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en *"documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, **que sea o sean auténticos**, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia"*, es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada"¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 747 de 2013.

En el plano contencioso administrativo, sobre sentencias como título ejecutivo, el artículo 297 del CPACA, que reza:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

En ese orden, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, pueden ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”²

En el presente caso se tiene que, la parte ejecutante esgrime como título ejecutivo copia de la sentencia proferida el 30 de enero de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo de fecha de Sincelejo de fecha 3 de mayo de 2012 y de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 29 de enero de 2016, en donde se revoca el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se ordena el pago de las cesantías e intereses de las cesantías de los años años 2005, 206, 2007 y 2008.

Las decisiones judiciales, en consecuencia ordenaron el pago de:

- Las vacaciones debidas y causadas durante el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2004 al 29 de febrero de 2008. Debidamente indexadas

² Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

- La prima de vacaciones causadas durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2005 al 29 de febrero de 2008. Debidamente indexadas.
- Las cesantías causadas en el periodo comprendido entre el enero de 2005 al 29 de febrero de 2008.
- Los intereses de las cesantías de los años años 2005, 206, 2007 y 2008.

El inciso primero artículo 430 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

Los intereses moratorios se establecerán de acuerdo a lo estipulado en los artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **SE, DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE EL ROBLE – SUCRE, por la suma de veinticinco millones ochocientos treinta mil novecientos doce pesos (\$25.830.912), por concepto la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda. **Désele aplicación a las reglas de notificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado ELIAS ALFONSO BERTEL SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 92.449.735, portador de la tarjeta profesional 56.744 del C. S de la Judicatura. Correo: eliasbertels@hotmail.com; como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez